RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PORCE NUS, DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

El Director General, mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, delegó unas funciones a los Directores Regionales y tomó otras determinaciones.

ANTECEDENTES

Que mediante radicado N° SCQ-135-0121-2025 del 28 de enero del 2025, de manera Anónima se denuncia ante CORNARE que "*actualmente están talando y quemando un bosque nativo afectando varios nacimientos de agua*"

Que el día 29 de enero de 2025, por parte del equipo técnico de la Corporación se llevó visita en el sitio de la presunta intervención, generándose el informe técnico de queja N° **IT-00755-2025 del 04 de febrero del 2025**, en el cual se observó y concluyó lo siguiente:

"*(…)*

3. Observaciones:

Se toma la vía que desde el municipio de Alejandría conduce al municipio de San Roque hasta llegar al sector conocido como la caseta de Cuatro Palos o la entrada para la fundación Corazones fértiles, se continua por la vía unos cien (100) metros y sobre la margen derecha se encuentra una carretera se toma dicha vía hasta llegar al lugar de las afectaciones.

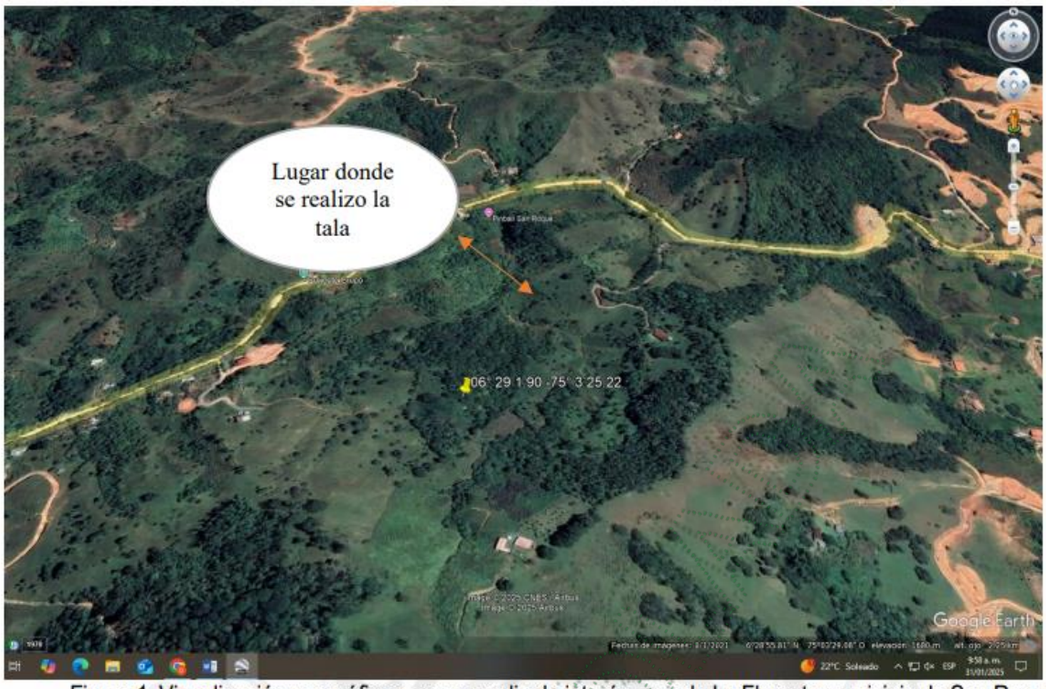

Figura 1. Visualización geográfica acceso predio de interés, vereda La Floresta municipio de San Roque

Según la información reportada en la queja, se presenta una tala y quema de bosque nativo, por parte del señor Héctor Daniel Jiménez Henao presunto infractor, Dicha tala se encuentra ubicada en las coordenadas - 75°3´25.22" W 6°29´1.90" N 1659, en el predio propiedad del señor Héctor Daniel Jiménez Henao.

En conversación telefónica con el Señor Héctor Daniel Jiménez Henao, nos indicó que la tala realizada en su predio correspondía a una plantación de café que ya se encontraba en estado de rastrojos altos, también nos manifestó que solo taló los árboles de café con el fin de llevar a cabo una limpieza del terreno información que fue corroborada en la visita de verificación.

Durante el recorrido, se pudo evidenciar que el Señor Héctor Daniel Jiménez Henao, presunto infractor, recogió la madera resultante de la limpieza del terreno y procedió a realizar una quema controlada sin afectar el bosque que se encuentra en la parte baja del predio ni la fuente de agua.

Sitio donde se dispuso el material para ser quemado.

Durante la visita de verificación en campo, también se pudo constatar que los árboles de gran tamaño presentes en el predio del Señor Héctor Daniel Jiménez Henao se encuentran bien conservados en el lote.

En conversación con el señor Héctor Daniel Jiménez Henao, nos manifestó que tiene pleno conocimiento de la importancia de conservar el bosque ubicado en la parte baja de su predio, ya que en esa área transcurre la fuente de agua que abastece el acueducto del Corregimiento de Cristales y las demás veredas aledañas.

En la parte baja del predio del señor Héctor Daniel Jiménez Henao, se encuentra un humedal la cual se encuentra aislado evitando el ingreso de los animales y reforestado con especies de la zona como guadua.

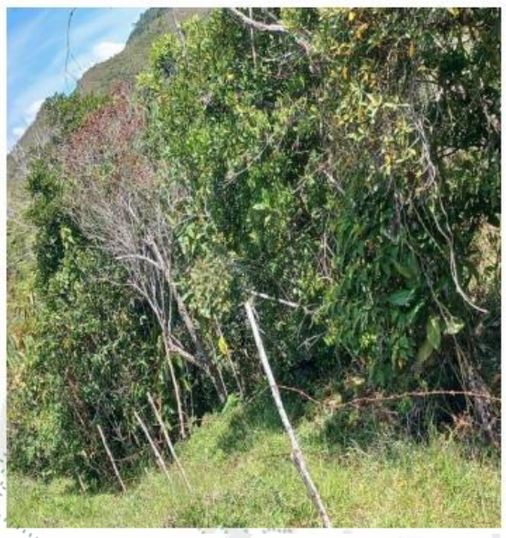

El predio del Sr. Héctor Daniel Jiménez Henao, presunto infractor, cuenta con el registro de usuario para el recurso hídrico (RURH), según el informe técnico con radicado IT-06237-2024 del 17/09/2024.

Este registro corresponde al uso doméstico y pecuario, con un caudal total de 0.0106 l/seg proveniente de la fuente denominada La Leona.

Consultados los determinantes ambientales del predio, en el Geo portal Interno de Cornare, sobre las capas de intersección del SIRAP y dentro de la capa de zonificación Ambiental-POMCAS se puede observar que el predio ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque no cuenta con determinantes ambientales.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
Sin determinante Ambiental POMCA o Área Protegida	2.43	100.0

4. Conclusiones:

El señor Héctor Daniel Jiménez Henao ha realizado una limpieza en su predio, donde taló los árboles de café para adecuar el terreno, lo cual no afectó el bosque ubicado en la parte baja del predio ni la fuente de agua que abastece al acueducto del Corregimiento de Cristales y veredas aledañas.

Durante la visita de verificación, se constató que los árboles de gran tamaño en el predio se encuentran bien conservados, así como el humedal aislado y reforestado con especies autóctonas como la guadua.

El señor Héctor Daniel Jiménez Henao cuenta con el registro de usuario para el recurso hídrico, conforme al informe técnico con radicado IT-06237-2024, para el uso doméstico y pecuario del agua de la fuente "La Leona", con un caudal total de 0.0106 l/seg.

Aunque se observó la realización de una quema controlada, no se evidenció daño al ecosistema circundante, incluyendo el bosque y la fuente de agua.

(…)"

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*" y en el artículo 80, consagra que "*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 del 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuáticas.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, explica que la medida preventiva de suspensión de obra, proyecto o actividad consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse **daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana** o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 2024, establece: "Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales.

Que el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.5.1.3.14. ***Quemas abiertas en áreas rurales.*** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare-CORNARE mediante Resolución N° RE-00338-2024 del 01 de febrero de 2024, adoptó el plan de contingencia regional durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, estableciendo entre otras:

Artículo cuarto: PROHIBICIONES. Ante la contingencia o emergencia nacional o regional según el caso, y/o durante el fenómeno del niño, temporada de menos lluvias y desabastecimiento hídrico, se prohíbe totalmente las siguientes acciones:

1. *Las quemas a cielo abierto, las denominadas abiertas y controladas. (…)".*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que de acuerdo al informe técnico No. IT-00755-2025 del 04 de febrero del 2025, este despacho procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el

medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; la cual resulta necesaria, pertinente y proporcional para responder de manera efectiva y oportuna ante los incumplimientos de la licencia ambiental y de los requerimientos establecidos por la Corporación.

Ahora bien, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: "*Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes* "

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de "*Suspensión inmediata de las actividades de quema a cielo abierto y todas a aquellas actividades que impliquen la intervención de los recursos naturales, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental"*

Que la precitada medida preventiva se levantará por medio de Acto Administrativo motivado, una vez se verifique y compruebe que han desaparecido las causas que originaron su imposición.

PRUEBAS

- Queja ambiental N° SCQ-135-0121-2025 del 28 de enero del 2025
- Informe técnico N° IT-00755-2025 del 04 de febrero del 2025

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de quema a cielo abierto en el predio identificado con Folio de

matrícula 0016715 y PK PREDIO 6702001000001900050, coordenadas - 75°3´25.22" W 6°29´1.90" N 1659 ubicado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque-Antioquia.

La anterior medida se impone al señor **HÉCTOR DANIEL JIMÉNEZ HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.585.186, en calidad de propietario del predio intervenido, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia:

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al señor **HÉCTOR DANIEL JIMÉNEZ HENAO**, lo siguiente:

- Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

- Permitir la regeneración pasiva y natural del área intervenida.

- La Corporación Autónoma Regional "CORNARE", como máxima autoridad ambiental de la región, mediante la circular 100-0030 del 18 de agosto de 2020 restringe todas las quemas a cielo abierto.

- En caso de requerir el aprovechamiento de los recursos naturales en su predio, debe tramitar el respectivo permiso ante la autoridad ambiental competente, en este caso CORNARE.

ARTÍCULO TERCERO: RECOMENDAR al señor **HÉCTOR DANIEL JIMÉNEZ HENAO**, lo siguiente:

- Considerar otras alternativas de manejo de residuos, como el compostaje o el aprovechamiento de la madera para evitar riesgos asociados con la quema, como la contaminación del aire o la alteración de la biodiversidad.

- Continuar con el proceso de reforestación, especialmente en áreas vulnerables, para fortalecer la conservación de los ecosistemas y mejorar la capacidad de captura de carbono.

ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en Actos Administrativos de la Autoridad Ambiental competente dará lugar a la

imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO QUINTO: ORDENAR al equipo técnico de la Regional Porce Nus de la Corporación, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva, de acuerdo con la programación de la Corporación, para verificar el estado de cumplimiento frente a los requerimientos realizados en la presente providencia.

ARTICULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo al señor **HÉCTOR DANIEL JIMÉNEZ HENAO,** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.585.186, localizado en la vereda La Floresta del municipio de San Roque y hacerle entrega de copia controlada del informe técnico No. IT-00755-2025 del 04 de febrero del 2025, para su conocimiento y acatamiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO OCTAVO: INDICAR que contra la presente decisión, no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIA AYDÉE OCAMPO RENDÓN
Directora Regional Porce Nús

Expediente: 056700344840
Fecha: 06/02/2025
Proyecta: Abogada Paola A. Gómez
Técnico: Doris Castaño